

# *Presupuestos Procesales y Requisitos Constitutivos de la Acción en el Proceso de Amparo*

Mario Pesci Feltri  
*Profesor de Derecho Procesal Civil,  
Universidad Central de Venezuela*

## SUMARIO

- I. PREMISA
- II. LA ACCION COMO DERECHO CONCRETO
- III. REQUISITOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCION
- IV. PRESUPUESTOS PROCESALES
- V. LA ACCION COMO DERECHO ABSTRACTO
- VI. PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL DERECHO PROCESAL VENEZOLANO
- VII. REQUISITOS CONSTITUTIVOS DE LA SENTENCIA FAVORABLE AL DEMANDANTE
- VIII. EL PROCESO COMO RELACION JURIDICA
- IX. PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL PROCESO DE AMPARO
- X. REQUISITOS CONSTITUTIVOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARE CON LUGAR LA ACCION DE AMPARO

## I. PREMISA

Para determinar los supuestos sistemáticos que nos servirán para aproximarnos a la determinación de los presupuestos procesales en el proceso de amparo y de los requisitos constitutivos de la sentencia que declara con lugar la acción correspondiente, es necesario fijar nuestra teoría acerca de tales conceptos, lo que nos obliga a realizar un breve examen de las posiciones más relevantes de la ciencia procesal acerca de ellos.

## II. LA ACCION COMO DERECHO CONCRETO

La teoría acerca de los presupuestos procesales y los requisitos constitutivos de la acción está necesariamente relacionada con el concepto que se tenga acerca del derecho de acción y de la relación jurídica procesal.

Respecto al primero de estos conceptos, derecho de acción, la ciencia procesal se ha dividido en dos corrientes: la que considera el derecho de acción como un derecho concreto, en el sentido de que se es titular de tal derecho cuando se es también titular del derecho subjetivo que se hace valer con la demanda, lo que necesariamente comporta que el juez dicte una sentencia, que declare la existencia de una voluntad

concreta de ley a favor del demandante, y la que se opone a ella, que la considera como un derecho abstracto con el cual se persigue la obtención de una sentencia que se pronuncie sobre el mérito de la causa, prescindiendo de hecho de si reconoce al actor la voluntad concreta de ley alegada. La primera teoría que define la acción como un derecho concreto, ha sido fundamentalmente sistematizada por Giuseppe Chiovenda, el cual, para llegar a sus conclusiones, sostiene que la acción es uno de los derechos que pueden nacer de la lesión o incumplimiento de una situación sustantiva, por lo que ella es un derecho por medio del cual, incumplida una voluntad concreta de ley por la omitida prestación del obligado, se obtiene la realización de aquella voluntad por otro camino, es decir, mediante el proceso (Chiovenda: *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, pág. 22, Ediciones: *Editorial Revista de Derecho Privado*. Madrid). Así considerada la acción, Chiovenda señala como destinatario o sujeto pasivo de tal derecho y, por lo tanto, sujeto a los efectos de su ejercicio, a la contraparte o demandado en el juicio y no al órgano jurisdiccional que es considerado por nuestro autor como un instrumento, "Como un medio para obtener ciertos efectos contra el adversario" (obra citada pág. 24) Chiovenda refuerza dicha afirmación argumentando que "Se puede dudar por otra parte si existe un derecho a la tutela jurídica contra el Estado, lo que supondría un conflicto de intereses entre Estado y ciudadano; mientras que dar razón a quien la tenga es interés del Estado mismo, y un interés al cual provee permanentemente con la institución de los jueces" (obra y páginas citadas). Estas consideraciones conducen a Chiovenda a definir el derecho de acción como "el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley", lo que le permite concluir que: "La acción es un poder que corresponde frente al adversario respecto al cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley" (obra citada página 26).

### III. REQUISITOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCION

Para Chiovenda, la declaración de la existencia del derecho de acción y por lo tanto, de la voluntad concreta de ley favorable al demandante, requiere de algunas condiciones, entendiéndose por tales aquellas "necesarias para que el Juez tenga que declarar existente y actual la voluntad concreta de ley invocada por el actor, es decir, las condiciones necesarias para obtener una resolución favorable" (obra y tomo citados pág. 76). Tales condiciones son para el autor que comentamos: a) la existencia de una voluntad de ley que garantice a alguien un bien obligando al demandado a una prestación; b) la cualidad, es decir, la identidad de la persona del actor con la persona favorecida por la ley y de la persona del demandado con la persona obligada, y c) el interés de conseguir el bien por medio de los órganos públicos" (obra, tomo y página citados). Tales requisitos son para Chiovenda necesarios para obtener una sentencia favorable al demandante, sentencia que, además, confirma la existencia del derecho de acción en el patrimonio del actor. Si faltare uno de tales requisitos o condiciones, la sentencia del Tribunal deberá necesariamente declarar sin lugar la demanda y, en consecuencia, la inexistencia, en el demandante, del derecho de acción.

### IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

A los requisitos constitutivos o condiciones de la acción opone Chiovenda los denominados presupuestos procesales, que son aquellas condiciones para que se consiga del Tribunal un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable al actor, sobre la demanda (obra y tomo citados, pág. 77).

Tales requisitos o presupuestos procesales (los necesarios para obtener un pronunciamiento sobre el mérito) son: a) que exista un órgano estatal regularmente investido de jurisdicción y que este órgano sea objetivamente competente en la causa determinada y subjetivamente capaz de juzgarla. b) que las partes tengan capacidad de serlo (capacidad procesal). (Obra, tomo y página citada). Chiovenda no incluye entre los denominados "presupuestos procesales", al acto constitutivo de la relación aparentemente procesal, el libelo de demanda, que también para este autor, al materializar dicho acto el ejercicio del derecho de acción, constituye la relación procesal, que la diferencia de los presupuestos procesales porque la existencia de éstos se requiere para que el juez pueda pronunciarse sobre el mérito. Así se expresa el autor citado. "Para que pueda constituirse la obligación del juez de proveer a la demanda, se requieren (además de la existencia de una demanda perfecta y regularmente notificada que es el «acto constitutivo») algunas condiciones que se llaman presupuestos procesales" (Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo I, pág. 126. Ediciones Instituto Editorial Reus). No obstante, la doctrina posterior a Chiovenda, al enumerar los presupuestos procesales incluye la demanda como requisito constitutivo del proceso, entre tales presupuestos (Véase Crisanto Mandrioli en su obra *Presupposti Processuali*. *Novissimo Digesto Italiano*, Volumen XIII, pág. 787). Por otra parte, ya Oscar Von Bulow, en su famosa monografía "Excepciones y Presupuestos Procesales" (Ediciones Egea, pág. 5), había señalado la introducción y notificación de la demanda como un presupuesto procesal indispensable.

Resumiendo la posición de Chiovenda y la de los autores que sostienen la teoría de la acción como un derecho concreto o como derecho a obtener una sentencia favorable al demandante, los requisitos constitutivos de la acción (Legitimación a la causa o cualidad, existencia de una voluntad concreta de ley e interés procesal) son los requisitos necesarios para obtener una sentencia favorable al demandante, mientras que los presupuestos procesales son los que deben darse para obtener una sentencia sobre el mérito de la causa cualquiera que sea su contenido (favorable o desfavorable al demandante).

## V. LA ACCION COMO DERECHO ABSTRACTO

A la teoría que hemos analizado, según la cual la acción es el derecho subjetivo de obtener una decisión favorable a la pretensión del demandante, se ha opuesto la teoría que la considera un derecho abstracto, según la cual la acción es el derecho de obtener del Juez la resolución de la controversia que se propone con la demanda, derecho que prescinde, o hace abstracción, del contenido que en definitiva tenga la providencia del Juez. Tanto si declara con lugar la demanda, reconociéndole al demandante la voluntad concreta de ley por él invocada, como si la reconoce a favor del demandante (voluntad concreta negativa) y declara sin lugar la demanda, el demandante ha ejercido su derecho de acción, el cual se satisface con el pronunciamiento de la sentencia, siendo el sujeto obligado a satisfacer tal derecho no el demandado, que es únicamente sujeto pasivo de la pretensión controvertida, sino el órgano jurisdiccional, que es el llamado a resolver la controversia propuesta con la demanda.

La acción es un derecho abstracto, dirigido contra el órgano jurisdiccional, del que es titular cualquier persona que acuda al órgano jurisdiccional solicitando su intervención para la resolución de una controversia, acerca de una situación sustantiva respecto a la cual el demandante afirma la ilicitud del comportamiento del demandado, prescindiéndose del hecho de que, en definitiva, la sentencia le sea o no

favorable. Esta teoría elimina y, según nuestro modo de ver, con razón, cualquier conexión con el derecho sustantivo que se hace valer en juicio. Si la acción es un derecho contra el Estado sobre el cual grava la obligación de administrar justicia, la existencia de tal derecho prescinde del hecho de que al hacerlo el órgano jurisdiccional dé razón al demandante o al demandado. La acción se agota con la demanda que es el acto que obliga al órgano jurisdiccional a resolver una determinada controversia, pudiendo ser que la resolución de la misma favorezca o perjudique al sujeto activo de dicho derecho.

Por otra parte, las teorías sobre la acción se han dividido en dos corrientes diferentes al señalar quién es el sujeto pasivo de dicho derecho. Para la primera (sostenida por Chiovenda), el sujeto pasivo de la acción es el mismo sujeto pasivo de la relación sustantiva hecha valer en juicio. Para los sostenedores de la acción como derecho abstracto, el sujeto pasivo es el Estado quien es el llamado a administrar justicia. Nos adherimos a la segunda de estas teorías ya que si la acción es el derecho (medio) para obligar al Estado a administrar justicia, es evidente que el sujeto pasivo del mismo no puede ser sino éste. Que para resolver la controversia planteada sea indispensable la presencia de quien se señala como sujeto pasivo de la situación sustantiva, no es sino la consecuencia de la bilateralidad de toda pretensión procesal y del elemental principio de justicia según el cual nadie puede ser condenado sin habersele dado la oportunidad de defenderse.

Chiovenda critica esta teoría alegando que quien solicita la intervención del órgano jurisdiccional, sin ser efectivamente titular de la voluntad concreta de ley hecha valer con la demanda, no está ejerciendo un derecho subjetivo sino una simple facultad jurídica (Chiovenda: Principios de Derecho Procesal, Tomo I, pág. 85). La crítica de Chiovenda no parece tener fundamento suficiente ya que con la demanda, acto en el cual se materializa el ejercicio del derecho de acción, se desencadena la prestación de la actividad jurisdiccional mediante el proceso hasta culminar con la sentencia, sin que, hasta que ella sea dictada, se sepa si al demandante le asiste la razón. No parece corresponder a la fisiología de esta institución el determinar, a posteriori, una vez que la actividad jurisdiccional se ha desarrollado y el Juez ha cumplido con la obligación que le impone el Artículo 1º del Código de Procedimiento Civil de administrar justicia, si el actor tenía o no el derecho de acción. No se entendería el porqué, si en ambos casos el proceso se desarrolla hasta el final y culmina con la sentencia y ambas partes, tanto el actor como el demandado, tienen derecho a exigir tal desarrollo, pueda considerarse que en el primer caso, cuando el demandante obtiene una decisión favorable si era pertinente y debido el desarrollo del proceso mientras que en el segundo caso no. Acepta esta posición dejaría sin justificación jurídica el porqué, también en este caso, la actividad jurisdiccional ha sido prestada y al hacerlo el órgano jurisdiccional ha cumplido con la obligación que para él crea el libelo de demanda.

Según nuestra opinión, la razón que ha llevado a Chiovenda y a su escuela, a considerar el derecho de acción como derecho concreto obedece al hecho de que no se atrevieron a sacar todas las consecuencias derivadas del reconocimiento de la autonomía del derecho de acción del derecho subjetivo que con ella se hace valer. La prohibición que impone el Estado, para garantizar la paz social, a los sujetos que se afirmen titulares de un determinado derecho, de hacerse justicia por su propia mano, lo obliga a sustituirse al particular para lograr la observancia del ordenamiento jurídico y la satisfacción de los derechos que tal ordenamiento crea para los consociados, lo que nos lleva a la necesaria conclusión de que la actividad mediante la cual dicha sustitución se produce (la jurisdiccional) se obliga a prestarla el Estado cada vez que mediante el ejercicio del derecho de acción se requiera tal intervención.

Con ella no persigue el Estado satisfacer el interés de la persona que requiera la prestación de la actividad jurisdiccional, sino satisfacer la finalidad primordial que justifica su existencia: mantener la paz social. Esta finalidad es la que persigue de manera inmediata el Estado. La satisfacción del interés del particular es sólo mediata y es consecuencia del haberse logrado asegurar la paz social impidiendo que los conflictos jurídicos sean resueltos directamente por las partes de dicho conflicto. Por lo tanto, lo que primordialmente lleva al Estado a la prestación de la actividad jurisdiccional es la afirmación del demandante de que existe una controversia jurídica que requiere solución. El que el demandante afirme que en la resolución del conflicto debe reconocérsele el derecho subjetivo invocado no es lo que provoca, de manera inmediata, la intervención del órgano jurisdiccional. Tal reconocimiento será una consecuencia de la resolución de la controversia de la cual puede resultar también la negación del derecho reclamado.

Nos parece, por lo tanto, indubitable que con el ejercicio del derecho de acción lo que se persigue, de manera mediata, es la resolución de la controversia planteada con la demanda y al resolverla el Estado cumple con su obligación, sin importarle quién resulta favorecido con tal resolución. Es por lo tanto la acción un derecho abstracto que tiene todo ciudadano de provocar la intervención del órgano jurisdiccional cada vez que afirme la existencia de una controversia jurídica en la cual él sea parte, prescindiendo o con abstracción, del hecho de que la sentencia que resuelve la controversia le reconozca el derecho del cual se dice titular en la demanda. Según nuestro modo de ver, el error de la teoría que criticamos se encuentra en la premisa de la cual parte toda la construcción teórica de Chiovenda, según la cual la acción es uno de los derechos que pueden nacer de la lesión o incumplimiento de una situación sustantiva. Esta premisa ya parte del supuesto de que el derecho lo tiene el titular de la relación sustantiva que se denuncia incumplida o lesionada, mientras que la premisa de la cual se debe partir para entender la naturaleza de la acción, es la carga que tiene toda persona de acudir al órgano jurisdiccional para dirimir cualquier controversia de naturaleza jurídica, única manera de cumplir con la prohibición de la autodefensa y garantizar la paz social.

Si como consideramos pertinente, la acción debe entenderse como el derecho abstracto de obtener la providencia del Juez que resuelva la controversia, pronunciándose sobre el mérito, lo que para Chiovenda son presupuestos procesales, constituyen, para los sostenedores de la teoría opuesta, los presupuestos o requisitos para el ejercicio del derecho de acción; mientras que los que Chiovenda considera requisitos constitutivos de la acción lo son de la sentencia favorable al actor.

Decimos, "en principio" porque como trataremos de demostrar en los párrafos siguientes, si nos referimos al derecho procesal positivo venezolano los presupuestos procesales no son únicamente la legitimación procesal o capacidad de las partes (demandado y demandante), la capacidad objetiva del órgano jurisdiccional (jurisdicción y competencia) y el acto constitutivo de la relación procesal (libelo de la demanda que llene las formalidades establecidas en el Artículo 340 del Código de Procedimiento Civil) sino que a ellos hay que agregar los que señalaremos en el capítulo siguiente, como tampoco deben considerarse requisitos constitutivos de la sentencia favorable al actor, los que los sostenedores de la acción como derecho concreto suelen denominar como tales.

## VI. PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL DERECHO PROCESAL VENEZOLANO

Si, como sostenemos, los presupuestos procesales son aquellas condiciones necesarias para que se instaure válidamente la relación procesal que obligue al órgano jurisdiccional a administrar justicia, pronunciándose sobre el mérito de la controversia (Artículo 1º del Código de Procedimiento Civil), se deben considerar como tales los siguientes:

1º) *La existencia de un órgano público que pertenezca al poder judicial o jurisdiccional, que sea competente para pronunciarse sobre la controversia planteada con la demanda.*

De acuerdo con el Artículo 49 de la Constitución Nacional, todo habitante de la República (entendiéndose bajo el concepto de "habitante" a toda persona jurídica, sea física o moral) cuando afirme que se le impide el goce y ejercicio de sus derechos, puede recurrir a los Tribunales de la República para que se le ampare en el goce y ejercicio que le niega quien le corresponde someterse a tal goce y ejercicio, norma esta que se complementa con la establecida en el Artículo 68 *ejusdem*, según la cual "Todos pueden utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses en los términos y condiciones establecidos por la ley"; estableciendo, por su parte, el Artículo 136 *ejusdem*. en su numeral 23, que "es de la competencia del poder nacional la administración de justicia y la creación, organización y competencia de los Tribunales". A su vez, el Artículo 204 del mismo instrumento legal, establece que el "Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás Tribunales que determine la Ley Orgánica". Los artículos señalados establecen por lo tanto, que en Venezuela la actividad judicial que persigue amparar a los habitantes del país en el goce y ejercicio de sus derechos, la ejercen además de la Corte Suprema de Justicia, aquellos Tribunales que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Identificados cuáles son los órganos públicos que ejercen la actividad jurisdiccional, es necesario establecer la capacidad específica de cada uno de ellos para resolver determinado tipo de controversia, capacidad que está determinada por las normas sobre competencia que establecen los artículos del Código de Procedimiento Civil que van del 28 al 58.

2º) *Legitimación procesal o capacidad para ser parte en juicio.* (Legitimatío ad Processum).

Hablar de legitimación procesal significa hablar de capacidad para disponer de los derechos de los cuales se afirma la persona titular, capacidad que, no solamente está regulada por las normas que al respecto determina el Código Civil, sino que, además, en juicio, para tener plena capacidad jurídica procesal, es necesario tomar en cuenta la capacidad especial que debe tener el sujeto para realizar actos procesales, la denominada capacidad de postulación (*ius postulandi*).

El Artículo 136 del Código de Procedimiento Civil establece que son capaces para obrar en juicio las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos, las cuales (en principio), pueden gestionar por sí mismas o por medio de apoderados salvo las limitaciones establecidas por la ley, debiendo encontrarse una limitación fundamental a tal capacidad la establecida por la Ley de Abogados en su Artículo 4º dispone: "Toda persona puede utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses. Sin embargo, quien sin ser abogado deba estar en juicio como actor, como demandado o cuando se trate de quien ejerza la repre-

sentación por disposición de la ley o en virtud de contrato, deberá nombrar abogado para que lo represente o asista en todo el proceso”, norma esta que determina una capacidad especial denominada “derecho de postulación” que impone a las partes, para realizar válidamente actos jurídicos procesales, la asistencia o representación de un profesional del derecho. Las normas señaladas determinan, por lo tanto, una capacidad compleja para actuar en los juicios que resulta constituida por la capacidad de ejercicio de los propios derechos, que está regulada por el Código Civil, complementada con la asistencia o representación de un profesional del derecho.

3º) *Acto constitutivo de la relación procesal formalmente válido.*

De acuerdo con el Artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, el juicio ordinario comienza con la demanda, debiéndose advertir que al ser la demanda la objetivación del derecho de acción, no sólo el proceso ordinario, sino todo proceso, tanto los ordinarios como los especiales, se inician con la demanda, en aplicación de la norma establecida en el Artículo 11 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “en materia civil el Juez no puede iniciar el proceso sino previa demanda de parte” (*nemo iudex sine actore*). Lo que quiere significar el artículo transcrito es que en el juicio ordinario se requiere, como requisito formal, que la demanda tenga la forma del escrito, ya que existen juicios especiales en los cuales dicha demanda puede presentarse oralmente, o por diligencia, como en los casos en que la demanda por su valor sea inferior a los Cuatro Mil Bolívares (Bs. 4.000,00) (Artículo 882 del Código de Procedimiento Civil) y en la acción de amparo (Artículo 16 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales).

Para que la demanda produzca los efectos que le son propios: constituir válidamente la relación procesal, es necesario que satisfaga las formalidades que le impone el Artículo 340 del Código de Procedimiento Civil. Los presupuestos procesales enunciados son los que la doctrina tradicional señala como tales.

Creemos que, de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal, es necesario agregar otros presupuestos procesales que son necesarios para que se instaure válidamente la relación procesal que permita al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre el mérito de la causa.

4º) *El interés procesal:*

El Artículo 16 del Código de Procedimiento Civil establece que “para proponer la demanda el actor debe tener interés jurídico actual. Además de los casos previstos en la ley el interés puede estar limitado a la mera declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o una relación jurídica”. Acogiendo, como pacíficamente lo ha hecho la doctrina procesal, el concepto de interés como el hecho de que “sin la intervención de los órganos jurisdiccionales el actor sufriría un daño injusto” (Chiovenda. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Toro I. Ediciones Editorial Revista de Derecho Privado pág. 212) nos daremos cuenta que el interés procesal no puede ser considerado como un requisito constitutivo de la acción, como lo sostienen los defensores de la acción como derecho concreto, o como un requisito necesario para que se pronuncie una sentencia favorable al actor, como sostienen los defensores de la acción como derecho abstracto, sino como una condición o presupuesto necesario para que el juez se pronuncie sobre el mérito. Si, al introducirse la demanda, el órgano jurisdiccional determinara que el derecho del cual se dicte titular el actor puede ser satisfecho directamente por el sujeto obligado o que respecto a la situación sustantiva el ordenamiento procesal no concede protección jurisdiccional alguna, él debe rechazarla sin entrar a conocer del mérito de la causa, ya que la ley (Artículo 16 del Código de Procedimiento Civil) le prohíbe pronunciarse al respecto. Así, por ejemplo, si se pretendiera

que el órgano jurisdiccional se pronuncie acerca de la condena al pago de una obligación sometida a plazo, el juez, sin necesidad de emitir juicio acerca de la existencia de la voluntad concreta de ley, negará que haya nacido en él la obligación de dictar el pronunciamiento, la decisión que le impone el Artículo 1º del Código de Procedimiento Civil ya que, al poder todavía el deudor satisfacer el crédito demandado en la fecha de su vencimiento, no se justifica la solicitud de la prestación de la actividad jurisdiccional. No hay interés en que ella sea concedida, ya que para pretender tal prestación es necesario que el demandante, en su libelo de demanda, alegue explícita o implícitamente que el único medio para lograr la satisfacción de su derecho es la intervención del órgano jurisdiccional, alegación que no debe quedar desvirtuada por los mismos hechos que exponga el actor o que evidencie el demandado con la defensa específica de la inexistencia de tal interés. Por lo tanto, si la acción es el presupuesto necesario para que se desencadene la prestación de la actividad jurisdiccional y si para ejercer este derecho, se requiere, según el Artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, interés procesal, éste constituya una condición o presupuesto necesario para que el Juez quede obligado a pronunciarse sobre el fondo o mérito de la causa. Esta circunstancia aparecía evidenciada con toda claridad en el Código del 16, actualmente derogado, que permitía alegar al demandado la falta de interés como excepción de inadmisibilidad, para que fuera resuelta en una incidencia previa al planteamiento del debate sobre el fondo, por lo que su declaratoria con lugar impedía que el juez conociera del mérito, criterio este que también se ponía de relieve cuando tal defensa se alegaba en la oportunidad procesal en que se debía contestar el fondo de la demanda, ya que, en estos casos, el juez debía pronunciarse, al dictar sentencia definitiva, sobre la existencia de tal interés, antes de analizar la cuestión de fondo y si lo encontraba inexistente debía omitir el pronunciamiento sobre el mérito de la controversia planteada.

Para evidenciar la falta de interés procesal en el actor no se requiere la alegación de la parte demandada. Sostenemos que puede el Juez de oficio pronunciarse al respecto acatando el dispositivo del Artículo 11 del Código de Procedimiento Civil, que lo autoriza a dictar providencias legales en resguardo del orden público. Estando la prestación de la actividad jurisdiccional condicionada a que exista un interés real en dicha prestación y siendo esta una función pública, cuando tal requisito no se verifica puede el órgano jurisdiccional, sin la instancia de la parte, negar su actuación. Puede por lo tanto el Juez aplicar dicho artículo 11 en concordancia con lo establecido en el Artículo 341 que permite declarar la inadmisibilidad de la demanda por ser contraria a derecho su admisión y, por lo tanto, el inicio del juicio, y el Artículo 16 que niega la acción cuando no exista interés procesal. Creemos que las razones expuestas conducen a la conclusión de que para la válida instauración de la relación procesal que permita el nacimiento de la obligación del Juez de dictar sentencia para resolver la controversia, se requiere la existencia de interés procesal. Al pronunciarse sobre esta condición el Juez no se pronuncia acerca de la existencia o inexistencia de la voluntad concreta de ley, sino acerca de la imposibilidad de emitir tal pronunciamiento al no haber nacido la obligación que lo impone por carecer el demandante interés para ello.

##### 5º) *Caución prevista en el Artículo 36 del Código Civil.*

El ordinal quinto del Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, prevé, como cuestión previa, la falta de caución o fianza necesaria para proceder al juicio, caución o fianza que exige el Artículo 36 del Código Civil en los términos siguientes: "El demandante no domiciliado en Venezuela debe afianzar el pago de lo que pudiera ser juzgado y sentenciado a no ser que posea en el país bienes en cantidad suficiente y

salvo lo que dispongan leyes especiales". Impone, por lo tanto, el Código Civil, la satisfacción de un requisito previo para el demandante no domiciliado en Venezuela y que en el país no posea bienes suficientes para afianzar lo juzgado, que consiste en presentar fianza para responder de lo que pudiere ser sentenciado. Esta condición significa que quien se encuentre en los supuestos de la norma, para ejercer la acción, y por lo tanto, instaurar un proceso que obligue al órgano jurisdiccional a declarar la voluntad concreta de ley, debe presentar la caución indicada. En otras palabras, en este caso la presentación de la caución constituye un presupuesto procesal porque sin ella el juez no quedará obligado a pronunciarse sobre el mérito de la causa.

6)º *Legitimación a la causa.*

En este trabajo, por su naturaleza, no se pueden exponer detalladamente los razonamientos que nos han llevado al convenimiento de que la legitimación a la causa es un presupuesto procesal y no un requisito constitutivo de la acción o de la sentencia favorable al demandante. La teorización de esta afirmación forma parte de un estudio que sobre el tema y su desarrollo en el derecho positivo y en la dogmática venezolana, estamos preparando. Para los fines que perseguimos con estas anotaciones nos parece suficiente hacer referencia a algunos conceptos:

a) La creación de normas sustantivas de parte de los órganos competentes para ello, persigue establecer normas de conducta generales y abstractas susceptibles de coacción;

b) La posibilidad de la coacción constituye el rasgo característico de la norma jurídica que la diferencia de las otras normas de comportamiento, lo que quiere decir que si su destinatario, al cual se le impone un comportamiento, se aparta de la conducta establecida en el modelo legal, la persona que de acuerdo con la norma, puede exigir tal comportamiento, puede también señalar su ilicitud y pedir al órgano jurisdiccional la eliminación de tal comportamiento ilícito para que el sujeto pasivo acople su comportamiento al establecido por el precepto.

c) Por lo tanto la norma, al imponer una determinada conducta a su destinatario, simultáneamente indica quién es el legitimado para evidenciar y pretender tal conducta, quien cuando afirme que tal conducta ha sido omitida, puede pretender la corrección del comportamiento que se aparta del modelo legal;

d) Los órganos jurisdiccionales son los llamados a corregir tal ilicitud e imponer, ante la reticencia del legitimado pasivo, un comportamiento que se sustituya al que ilícitamente sostiene el demandado.

e) Por lo tanto, la actividad jurisdiccional y la metodología para su desarrollo, que es el proceso, no puede concederse a quien no tenga legitimación activa para solicitarla y contra quien no tenga legitimación pasiva para sostenerla.

f) Es en el libelo de la demanda donde el actor debe alegar los hechos que han constituido la situación sustantiva respecto a la cual se denuncia un comportamiento ilícito del legitimado pasivo, ya que si el demandante no invoca tal legitimación activa y pasiva y, por lo tanto, no afirma la titularidad del derecho de solicitar un determinado comportamiento del legitimado pasivo, no puede pretender que se le conceda la actividad jurisdiccional requerida. Que luego tales alegaciones, que configuran la legitimación a la causa activa y pasiva, sean efectivamente demostradas durante el juicio, constituye una cuestión de mérito; pero la alegación de la existencia de la legitimación a la causa activa en el demandante, y la legitimación a la causa pasiva en el demandado, es un presupuesto procesal para que el juez de la causa conozca y decida el fondo de la controversia. Si se omitieran tales alegaciones o de ellas el Juez pudiera deducir que el demandante no alega la legitimación activa o pasiva que determina la norma sustantiva o carece de ella, éste podrá declarar, sin ne-

cesidad de que se verifique todo el proceso, que el demandante no puede solicitar la providencia resolutoria del juez ya que su intervención y el pronunciamiento de la providencia solicitada tiene derecho a obtenerla únicamente quien afirma tal cualidad.

Un ejemplo nos ayudará a entender lo expuesto: El Artículo 548 del Código Civil concede la acción reivindicadora respecto a un bien determinado, únicamente al propietario de dicho bien y sólo contra el poseedor a *non domino* del bien reivindicado. Por lo tanto, para que el juez pueda pronunciarse acerca de la propiedad del bien reivindicado y emita la providencia que resuelva la controversia, es indispensable, es un presupuesto necesario, que el demandante en el libelo de demanda, se afirme propietario del bien en cuestión como es indispensable que señale al demandado como poseedor a *non domino*. Si la condición de propietario no fuere alegada y afirmada porque el demandante se dice arrendatario del bien reivindicado o si señalare al demandado, no como poseedor a *non domino* sino como arrendatario de dicho bien, no se requerirá que el juez de la causa permita el desarrollo de todo el proceso para que al dictar la sentencia definitiva se pronuncie declarando sin lugar la acción por no ser del demandante propietario o el demandado poseedor a *non domino*. Para tal pronunciamiento basta la lectura del libelo de la demanda y fundado en la omitida alegación de la cualidad activa y pasiva, negará entrada al juicio. Dicho pronunciamiento encontraría su base legal en la aplicación armónica de los Artículos 11 y 341 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, es necesario distinguir entre la alegación de dicha legitimación activa o pasiva y la prueba de la misma. La primera constituye un presupuesto procesal respecto al cual puede pronunciarse el juez negándose a decidir sobre el fondo. La segunda constituye uno de los elementos formativos de la voluntad concreta de ley y por lo tanto es una cuestión de mérito.

#### VII. REQUISITOS CONSTITUTIVOS DE LA SENTENCIA FAVORABLE AL DEMANDANTE

De acuerdo con los razonamientos precedentes acerca de la naturaleza jurídica del proceso, de la acción y de los presupuestos procesales, debemos determinar que los requisitos constitutivos para que el Juez dicte una sentencia favorable al demandante se reducen a uno solo: la existencia, en su patrimonio de una voluntad concreta de ley insatisfecha por el demandado. Debe por lo tanto demostrar el actor y declararlo así el órgano jurisdiccional, que los supuestos de hecho hipotetizados en la norma se han concretizado en el caso particular, por lo que el destinatario activo del precepto puede pretender del sujeto pasivo del mismo la adecuación que, en el caso específico, ha sido omitida. Demostrada por lo tanto la legitimación activa del demandante para pretender un comportamiento inobservado de parte del legitimado pasivo, el Tribunal obligará a éste a adecuar su conducta al modelo normativo. No consideramos como un requisito constitutivo de la sentencia favorable al actor distinto al anterior, la comprobación de la cualidad o *legitimatio ad causam*, porque esta legitimación se confunde con la existencia de la voluntad concreta de ley ya que ésta no existiría sin aquella. Tampoco consideramos como requisito constitutivo de dicha sentencia el interés procesal porque, como hemos creído haber demostrado, tal interés constituye un presupuesto procesal y su ausencia impide la prestación de la actividad jurisdiccional.

#### VIII. EL PROCESO COMO RELACION JURIDICA

La comprobación de que el Legislador Venezolano, al establecer el conjunto de conductas y actos jurídicos que componen el proceso a través del cual se desarrolla

la actividad jurisdiccional, considera que con el ejercicio del derecho de acción se crea una relación jurídica entre demandante y demandado por una parte, quienes tienen derecho a exigir la resolución de la controversia planteada en la demanda y el órgano jurisdiccional, por la otra, que con el ejercicio del derecho de acción queda obligado a resolverla y que la válida constitución de dicha obligación está condicionada a que se den ciertas condiciones que son las denominadas presupuestos procesales, se deduce del análisis de las normas que regulan el sistema de excepciones y defensa que le otorga al demandado, en todo juicio, el Código de Procedimiento Civil. Si tenemos en cuenta las condiciones que en nuestra exposición le hemos atribuido esa calificación, observaremos que tal sistema defensivo está concebido de manera que sólo después que se haya depurado el proceso de cualquier vicio que afecte los presupuestos procesales o los haga inestables, es que nace para el órgano jurisdiccional la obligación de conocer y resolver el fondo de la controversia.

En efecto, si analizamos dicho sistema de excepciones y defensas, nos daremos cuenta de que él está conformado por dos categorías de defensas: las denominadas cuestiones previas y las defensas o excepciones perentorias o de fondo. Las cuestiones previas, que están contempladas en el Artículo 346, tienen como finalidad controlar la válida instauración del proceso, ya que ellas (las previstas en los ordinales 1, 2, 3, 4, 5 y 6) permiten al demandado evidenciar los vicios en que haya incurrido el demandante respecto a la instauración de los presupuestos procesales que, como es sabido, son aquellos que deben verificarse para que se constituya válidamente la relación procesal. En efecto, la cuestión previa contemplada en el ordinal primero de dicho artículo va dirigida a controlar la existencia del presupuesto procesal de la capacidad objetiva del órgano jurisdiccional para resolver una determinada controversia (jurisdicción y competencia); la de los ordinales segundo y tercero van dirigidas a controlar la *legitimatío ad processum* o legitimación procesal, tanto pasiva como activa, referida a la capacidad para disponer de los derechos sobre los cuales versa la controversia, mientras que la del ordinal cuarto se refiere a la capacidad específica que se requiere para realizar concretamente actos procesales que contempla la participación o sustitución de la voluntad de un abogado junto a la de, o en sustitución, de la de las partes. La contemplada en el ordinal quinto va dirigida a controlar el presupuesto procesal de la prestación de la caución para iniciar el juicio y, finalmente, la contemplada en el ordinal sexto va dirigida a controlar el tercer presupuesto procesal que se refiere a la demanda formalmente adecuada a las formalidades contempladas en el artículo 346, como acto constitutivo de la relación procesal. Que el Juez no esté obligado a sentenciar el fondo de la causa si no se dan los presupuestos procesales señalados, se desprende del contenido de los artículos 353 y 354, previendo el primero que la falta de jurisdicción y la *litis pendencia* extingue el proceso mientras que la declaratoria con lugar de la incompetencia del Juez impone el traslado del conocimiento de la causa al Juez competente. La extinción del proceso en los dos primeros casos y el pase de la causa al Juez competente en el tercer caso, demuestra que para poder quedar obligado éste a cumplir con la prestación que le impone el artículo 1º del Código de Procedimiento Civil (los Jueces tienen la obligación de administrar justicia tanto a los venezolanos como a los extranjeros) debe tener capacidad objetiva para resolver la controversia que le plantee el actor con la demanda. Por su parte, el segundo de los artículos citados establece que declaradas con lugar las cuestiones previas contempladas en los ordinales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º, en otras palabras, evidenciados los vicios en la instauración de los presupuestos procesales con la oposición de tales cuestiones previas, el proceso se extingue sin que deba el Juez pronunciarse acerca de la cuestión de fondo o de mérito.

Para abundar en razones acerca de la afirmación según la cual nuestro legislador considera que el proceso tiene la naturaleza de una relación jurídica que crea

en cabeza del sujeto pasivo de dicha relación (órgano jurisdiccional), la obligación de administrar justicia y en los sujetos activos (demandante y demandado) el derecho subjetivo de exigirla, además de la norma expresa del artículo 1º citado, que textualmente habla de la obligación de administrar justicia, que nace con la introducción de la demanda, acto constitutivo del proceso tal como lo establece el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil (el procedimiento ordinario comenzará por demanda), señalamos las disposiciones del artículo 19 y las del Título IX del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Civil destinado a regular "las demandas para hacer efectiva la responsabilidad civil de los Jueces" que establecen las consecuencias de naturaleza patrimonial para el Juez que incumpla la obligación que nace para él con la demanda. En efecto, el artículo 19 determina que "El Juez que se abstuviera de decidir so pretexto de silencio, contradicción o deficiencia de la ley de oscuridad o de ambigüedad en sus términos y asimismo el que retardare ilegalmente dictar alguna providencia, será penado como culpable de denegación de justicia". Por su parte, el artículo 829 establece que "podrá intentarse demanda contra los jueces, conjuces y asociados de los Tribunales en los casos del presente título" haciendo especialmente referencia a la denegación de justicia el ordinal 4º del artículo 830, denegación de justicia que consiste en omitir providencia en el tiempo legal sobre alguna solicitud hecha o negar ilegalmente algún recurso concedido por la ley lo que, en otras palabras, quiere decir que, la denegación de justicia consiste en incumplir la obligación de administrarla que le impone la solicitud de parte (principalmente la demanda) incumplimiento que da derecho al legitimado a hacerlo valer y, por lo tanto, lo constituye en acreedor de la obligación que nace en el juez con la demanda, a obtener el resarcimiento de "los daños y perjuicios probados en autos derivados de la falta y que fuera estimable en dinero, según prudente arbitrio del Tribunal, el cual fijará su monto, (artículo 846)". Esta norma, por cierto, quita cualquier fundamento a la afirmación de Goldschmidt según la cual la obligación de administrar justicia que incumbe sobre los jueces nace no de la demanda, que crea una relación jurídica en la cual este es sujeto pasivo, sino por el hecho de la dependencia del juez del Estado que le crea una obligación de aquel hacia este de naturaleza administrativa. Si Goldschmidt tuviera razón, al resarcimiento del daño no tendría derecho la parte y, en todo caso la acción de éste no se dirigiría contra el Juez sino contra el Estado.

Creemos por lo tanto necesario concluir que a la luz del ordenamiento jurídico venezolano la naturaleza jurídica del proceso se presenta como una relación jurídica la cual, constituida válidamente mediante el ejercicio del derecho de acción y cuando se satisficieren los presupuestos procesales, crea en cabeza del órgano jurisdiccional la obligación de administrar justicia que consiste en resolver controversias jurídicas mediante la declaración de la voluntad concreta de ley respecto a una determinada situación sustantiva, cuando respecto a ella la parte legitimada activa alegue un comportamiento ilícito de parte del legitimado pasivo.

## IX. PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL PROCESO DE AMPARO

### 1. *Competencia Objetiva:*

La persona que afirme encontrarse en los supuestos de hechos establecidos en el artículo 1º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, debe acudir ante los órganos (Tribunales) que componen el Poder Judicial de la República de Venezuela, por lo que el órgano escogido por el recurrente debe, de acuerdo con el artículo 204 de la Constitución Nacional, pertenecer al Poder Ju-

dicial a quien compete el ejercicio de la actividad jurisdiccional. Debe además escoger el demandante uno de los órganos que componen dicho poder que tenga capacidad (competencia), de acuerdo a los criterios que permiten la determinación de tal capacidad en esta clase de procedimientos, para resolver la específica controversia que se plantea con la demanda. Para determinar la competencia de los Tribunales en materia de amparo existen cuatro criterios, todos ellos contemplados en el artículo 7º de la ley que analizamos:

*Primer Criterio:*

*Competencia por razón de la materia:* Según el artículo 7º de la ley citada, por razón de la materia, corresponde el conocimiento de la acción de amparo a aquellos Tribunales que la tengan para resolver una controversia cuya naturaleza jurídica sea afín a la naturaleza jurídica del derecho o del a garantía jurisdiccional que se alega violada, que se afirma lesionada, en el recurso de amparo. Por lo tanto, el accionante debe determinar la naturaleza jurídica del derecho que afirma violado y acudir ante el Tribunal, que de acuerdo con la norma sustantiva que establece dicho derecho, es el competente para dilucidar las controversias que respecto al mismo se plantea. De allí que si se alega la violación del derecho de propiedad imputándose tal violación a un hecho, acto u omisión originado por una persona física o una persona jurídica; grupos de organizaciones o ella provenga de una sentencia o providencia dictada por un Juez incompetente, el órgano jurisdiccional llamado a resolver dicho recurso será el que tenga competencia en materia civil; mientras que si la lesión proviene de un órgano u ente administrativo (poder público Nacional, Estatal o Municipal) el Tribunal competente será el que pertenezca a la jurisdicción contencioso-administrativa. Si el demandante alega que el comportamiento que se afirma ilegal atenta contra su vida, honor, reputación o vida privada o su libertad y seguridad personal, el Tribunal competente será el que tenga competencia en materia penal, siendo también competente este Tribunal si el demandante es privado de su libertad personal sin que se haya dictado una orden escrita por funcionario autorizado, para decretar la detención de que se trate. Si el comportamiento ilícito que se persigue eliminar provoca una limitación a la libertad del trabajo el Juez competente será el que la tenga en materia laboral. En otras palabras, todo derecho o garantía constitucional está desarrollada en una o más normas de carácter sustantivo, que son las que regulan los comportamientos concretos de toda persona y tales normas, dependiendo de la naturaleza de derecho regulado, pueden ser calificadas como de naturaleza constitucional penal, civil, administrativa, mercantil o laboral por lo que para pronunciarse acerca de su violación debe acudir al Tribunal que tenga competencia, de acuerdo con la ley que lo crea, para conocer de este determinado derecho que se afirma violado o cuya violación se teme.

*Segundo Criterio:*

*Competencia territorial:* El mismo artículo séptimo que comentamos señala que el Tribunal que por razón del territorio debe conocer del recurso de amparo, es el que ejerce jurisdicción en el lugar donde ocurren los hechos que violan o amenazan violar el derecho cuya protección se solicita. La redacción de la norma que comentamos dificulta su interpretación porque puede ocurrir que el acto o la conducta que se pretenda invalidar provenga de órganos que componen el Poder Público Nacional, quienes generalmente tienen su sede territorial en la capital de la República, pero los efectos de sus actos y las personas que los sufran, pueden estar domiciliados fuera de Caracas. En estos casos es problemático, a la luz del texto comentado, es-

tablecer si el Tribunal competente es aquel que ejerce jurisdicción en Caracas, o si, por el contrario, tal competencia corresponde a los que la ejerzan fuera de la capital, en el lugar donde esté domiciliado el recurrente. Nos inclinamos por sostener que en consideración a la naturaleza misma de la acción de amparo, con la cual se persigue el restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida (artículos 22 y 23 de la Ley) de la manera más rápida posible, que el Tribunal competente en estos casos será siempre el que ejerce jurisdicción en el lugar donde se vayan a producir efectos del acto que se impugna, porque son éstos precisamente los que pueden violar las garantías constitucionales que con la acción de amparo se persigue impedir, por lo que no sería adecuado al espíritu, propósito y razón de la normativa que regula este proceso, que quien sufiere los efectos del acto del Poder Público que amenace o viole la garantía jurisdiccional de una persona que no esté domiciliada en Caracas, debe transferirse hasta esta ciudad o transferir a su apoderado judicial para lograr la concesión del amparo correspondiente.

### 2. Competencia por razón del tribunal

El artículo 7 de la ley señala, en su encabezamiento, que los Tribunales competentes para conocer de la acción de amparo son los Tribunales de Primera Instancia, no debiendo entenderse por tales aquellos que por razón de la cuantía de la causa estén llamados por primera vez a la resolución de una determinada controversia, competencia que tiene cualquier Tribunal de Distrito o de Parroquia o de Departamento, sino que la norma se refiere a los Tribunales a los cuales se les atribuye ese nombre en las normas que organizan las actividades jurisdiccionales como son los Tribunales de Primera Instancia de la jurisdicción del Distrito Federal y del Estado Miranda o de cualquier otra jurisdicción estatal, interpretación esta que ratifica con lo dispuesto por el artículo 9 *ejusdem*, que prevé la hipótesis de que en el lugar donde se produzca o amenace producir, la violación de la garantía constitucional no existiere un Tribunal de Primera Instancia, estableciendo, en estos casos, una competencia residual que se le atribuye a cualquier juez de la localidad (Juez de Distrito, de Parroquia o de Departamento). Contempla la ley de la materia la atribución de la competencia señalada a determinados Tribunales en los casos siguientes:

a) Competencia a los Tribunales superiores para conocer del proceso de amparo que se inicie contra las sentencias dictadas por un Tribunal de la República fuera de su competencia (artículo 4), norma que ha sido interpretada por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de junio de 1988, en el sentido de extender dicha competencia a "la Sala de Casación Civil que deberá conocer como Tribunal Superior, tanto de las apelaciones como de las consultas que se originan con motivo de decisiones judiciales (resoluciones, sentencias o actos) que lesionen un derecho constitucional".

b) Competencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, cuando la acción de amparo sea ejercida conjuntamente con la acción de inconstitucionalidad contra las leyes y demás actos normativos de rango legal (artículo 8 de Ley Orgánica de Amparo y artículo 42, ordinales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia).

### 3. Competencia por razón de la persona

Este criterio de competencia es una creación particular de la Ley de Amparo ya que, para la resolución de controversias distintas a las reguladas por esta Ley, los

únicos criterios aplicables son los de la materia, cuantía y territorio. El artículo 8 de la ley de la materia atribuye una competencia especial a la Corte Suprema de Justicia en la Sala que tenga competencia afín al derecho o garantía constitucional de que se trate, en una sola instancia, cuando el acto lesivo o que amenace lesionar la garantía constitucional del ciudadano, provenga de un funcionario gubernamental determinado, como son el Presidente de la República, o cualquiera de sus Ministros, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República o el Contralor General de la República.

Este criterio especial de competencia deroga el territorial que se le atribuye a los Tribunales que ejerzan jurisdicción en el lugar donde ocurre la lesión de la garantía constitucional. En efecto, puede acaecer y así ha ocurrido, que en un acto, de cualquiera de los funcionarios señalados, lesione el derecho o garantía jurisdiccional de un ciudadano que habite fuera de Caracas, el cual deberá, necesariamente, para obtener la reparación de la violación, presentar su acción de amparo en Caracas, donde tiene su sede la Corte Suprema, lo que constituye excepción al principio que señalamos al comentar la competencia por razón del territorio.

#### A. *Legitimación Procesal:*

Como hemos afirmado al analizar los presupuestos procesales, en general la *legitimatío ad processum* o legitimación procesal, es un presupuesto procesal fundamental para la válida constitución de la relación jurídica procesal y consiste en que quien pretende la intervención del órgano jurisdiccional y contra quien se pretende que dicha intervención produzca sus efectos, debe ser persona capaz de disponer de sus derechos y tener el libre ejercicio de los mismos (artículo 136 del CPC) debiendo, aquellos que carecen de esta capacidad, estar representadas o asistidas en juicio según las leyes que regulan su estado o capacidad (artículo 137 del CPC).

La Ley de la materia no hace excepción a las disposiciones referidas del Código de Procedimiento Civil y debe entenderse que cuando el Artículo 1º de la ley concede la acción de amparo a "Toda persona natural de la República o persona jurídica domiciliada en ésta", parte del supuesto que la persona tenga la libre disponibilidad de sus derechos y, en caso contrario, esté asistida o representada según las normas que regulan su estado o capacidad. En el mismo sentido debe entenderse la norma contenida en el Artículo 13 al establecer que la acción de amparo constitucional puede ser intentada ante el juez competente, por cualquier persona natural o jurídica por representación o directamente, quedando a salvo las atribuciones del Ministerio Público y de los procuradores de Menores, Agrarios y del Trabajo, si fuere el caso.

Una sola peculiaridad tiene el proceso de Amparo respecto a la legitimación procesal, y es que el Artículo 13 establece que la acción de amparo puede ser intentada mediante representación o directamente, autorizando de esa manera a la persona interesada para constituir la relación procesal sin la mediación de un abogado.

#### B. *Acto constitutivo de la relación procesal:*

En consideración a la celeridad y sencillez con la cual ha querido estructurar el legislador el proceso de amparo, se han simplificado las formas procesales que deben acompañar a todo libelo de demanda, estableciendo el Artículo 16 que el escrito correspondiente o libelo de demanda, no requiere que sea vertido en papel sellado ni requiere estampillas y no debe necesariamente tener la forma de escrito (que es el

presentado ante el tribunal y recibido por el secretario) pudiendo el recurso ser interpuesto mediante vía telegráfica o verbalmente. Cuando sea presentado por vía telegráfica la demanda deberá ser ratificada por el demandante ya sea personalmente o mediante apoderado. Cuando lo sea verbalmente ella deberá ser recogida en un acta por el Juez. Esta simplificación de algunas formas procesales no exime de la obligación de satisfacer los requisitos formales esenciales que establece el Artículo 340 del Código de Procedimiento Civil para toda demanda. En efecto, el artículo 18 ordena que la solicitud (Demanda) de amparo contenga:

1º) Los datos concernientes a la identificación de la persona agraviada y de la persona que actúe en su nombre y en este caso debe identificarse suficientemente el poder conferido. Esta formalidad es la misma requerida en los Ordinales 2º y 8º del artículo 234 del Código de Procedimiento Civil.

2º) Residencia, lugar y domicilio tanto del agraviado como del agraviante; formalidad esta semejante a las establecidas en el ordinal 2º del artículo 234 del Código de Procedimiento Civil.

3º) Suficiente señalamiento e identificación del agraviante si fuere posible, e identificación de las circunstancias que permitan su localización. Esta formalidad es también semejante a la establecida en el ordinal 2º del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, con la diferencia de que cuando no pueda indicarse el domicilio del demandado debe suministrarse la "Indicación de la circunstancia de localización". Este supuesto de hecho deja perplejo al intérprete. En efecto, al referirse a la indicación "De la circunstancia de localización" pareciera referirse a la persona del agraviante respecto al cual es necesario, según lo impone el ordinal 2º del mismo artículo, señalar su residencia, lugar, domicilio. Por otra parte no se entiende cómo podría desconocer estas circunstancias el agraviante de manera de "quedar obligado a indicar las circunstancias de localización" cuando se trata de una persona a la cual se le atribuye un acto concreto que amenace o viole un derecho o garantía constitucional del demandante. Pudiera también interpretarse que la "indicación de la circunstancia de localización" se refiere a la identificación del agraviante, hipótesis que permite establecer la norma comentada ya que la frase señalada está escrita a renglón seguido de la que exige "el señalamiento e identificación del agraviado". Pero también esta hipótesis parece inaplicable en concreto ya que nadie puede dolerse de la amenaza o violación de un derecho garantía o constitucional sin conocer con exactitud la persona que tal hecho realiza.

4º) Señalamiento del derecho o de las garantías constitucionales violadas o amenazadas de violación, requisito formal este igual al requerido por el ordinal quinto del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil.

5º) Descripción narrativa del hecho, acto u omisión y demás circunstancias que motiven la solicitud de amparo, requisito este igual al previsto en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, en su ordinal quinto.

Una aparente novedad introducida por la ley de amparo es la establecida por artículo 19 que faculta al Juez para pedir al solicitante que aclare su petición y cumpla con los requisitos formales establecidos en artículo 18, corrección que debe verificarse dentro del lapso de 48 horas. La novedad de esta disposición respecto al derecho procesal común es que, según el Código de Procedimiento Civil, los defectos de forma del libelo de demanda deben ser hechos valer mediante la cuestión previa establecida en el ordinal sexto del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, mientras que la norma comentada faculta al Juez a actuar de oficio para la corrección del libelo defectuoso.

Según nuestro parecer, esta facultad que le concede al juez en el artículo 19 que comentamos, de exigir al demandante la corrección de la denuncia para que se

acople a las exigencias formales indicadas en el artículo 18, la tiene también el Juez ordinario, ya que, siendo el libelo de demanda un presupuesto procesal necesario para la válida instauración de la relación procesal y estando esta última reglamentada por normas de orden público, ya que ellas ordenan el ejercicio de una actividad o servicio público del Estado, el Juez puede de oficio evidenciar los defectos de forma del libelo de demanda, lo que permite tanto el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil como una interpretación extensiva del artículo 341. En efecto, esta interpretación extensiva parte de una interpretación literal del mismo artículo, según el cual el Juez puede negarse a admitir la demanda cuando ella sea contraria a una disposición expresa de ley, siendo en este caso la disposición expresa de la ley, la contenida en el artículo 340 que determina las formas del libelo de la demanda, cuya omisión acarrea la nulidad de este acto. En ambos casos las consecuencias son las mismas. Si el demandante no corrige en el juicio ordinario los defectos formales que tenga el libelo de demanda que señale el Juez, la relación procesal no se constituiría válidamente, así como, si el accionante en amparo, de acuerdo con el artículo 19, no corrige los defectos de las formas señaladas en el artículo 18, la acción de amparo se considera inadmisibles ya que no se podrá constituir válidamente la relación procesal.

### C. *El Interés Procesal:*

Hemos señalado que el interés procesal exigido por el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, para que el ejercicio del derecho de acción provoque la prestación de la actividad jurisdiccional, consiste en que la intervención del órgano jurisdiccional es indispensable para impedir que el accionante sufra un daño injusto. En otras palabras, el interés existe cuando el único medio para obtener la satisfacción de un derecho del cual se es titular, requiera, necesariamente, la intervención del órgano jurisdiccional. En la acción de amparo el interés procesal es precisamente el que ha provocado la creación del procedimiento respectivo ya que nuestro legislador ha considerado que el resguardo de los derechos o garantías jurisdiccionales revistan tan primordial importancia para cualquier sujeto de derecho, que ha establecido un procedimiento especialísimo, caracterizado por la rapidez y simplicidad de su desarrollo, que permite la reintegración de tales derechos o garantías de manera casi inmediata, reduciendo la fase cognoscitiva del proceso a su mínima expresión. Esta preocupación del ordenamiento jurídico patrio es tal que la norma que establece dicha protección es de rango constitucional ya que, como es sabido, el proceso de amparo tiene como finalidad desarrollar el precepto establecido en el artículo 49 de la Constitución Nacional. Aun cuando en nuestro ordenamiento jurídico no existiere el precepto contenido en el citado artículo 49 o existiendo éste, no se hubiere creado el proceso de amparo, él prestaba los instrumentos necesarios para salvaguardar los derechos o garantías constitucionales, sólo que para lograrlo, no existiendo las normas referidas, sería necesario recurrir al proceso ordinario con todas las dilaciones, costos e inconvenientes, que suele ofrecer este proceso. Para evitar tales dilaciones, costos e inconvenientes, es que se ha promulgado tanto el precepto contenido en el artículo 49 de la Constitución Nacional, como el proceso de amparo, ya que con tales normas se persigue, como en la jurisdicción ordinaria, la eliminación de los comportamientos ilícitos, sólo que con el amparo tal ilicitud es eliminada, cuando fuere comprobada, de manera expedita y menos onerosa. Por lo tanto, el interés procesal aparece en toda su densidad del hecho mismo de la creación del proceso de amparo ya que sin él, el sujeto lesionado sufriría un daño injusto de tener que soportar la violación del derecho o garantía jurisdiccional durante todo el tiempo necesario

para el desarrollo del juicio ordinario. La única manera para obtener de inmediato la restitución de tales derechos o garantías constitucionales, es a través del proceso de amparo. De allí que baste la afirmación del demandante acerca de la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucional para que exista el interés procesal para intentar la acción de amparo. Esta conclusión adquiere toda su evidencia si observamos que el mismo legislador se ha preocupado de señalar los casos concretos en que deba excluirse que tal interés exista. El artículo 6º de la ley establece taxativamente en qué casos la acción de amparo no debe admitirse, inadmisibilidad esta que el juez podrá determinar al recibir la solicitud de amparo. Si analizamos cada una de las hipótesis contempladas en dicho artículo observaremos que en todos los supuestos de hecho que hacen improcedente el recurso, nos encontramos ante la omitida existencia del interés procesal. En efecto, en el primer supuesto, cuando haya cesado la violación o amenaza de violación del derecho o la garantía constitucional, es innecesaria la prestación de la actividad jurisdiccional ya que el presupuesto necesario del proceso de amparo es el establecido en su Artículo Primero, por lo que al no existir los supuestos de hecho de esta norma, no es proponible la acción de amparo. Lo mismo ocurre con la hipótesis prevista en el numeral segundo ya que si la violación denunciada no es inmediata, posible o realizable por el imputado también desaparecen los supuestos de hecho previstos en el artículo primero. El numeral tercero contempla el supuesto de que la situación causada por la amenaza o violación del derecho o garantía no sea reparable y por lo tanto el restablecimiento de la situación jurídica no sea ya posible. En este caso la intervención del órgano jurisdiccional no puede eliminar inmediatamente la ilicitud alegada, por lo que el derecho infringido no puede ser reparado con este proceso. No hay por lo tanto interés procesal para conocer del recurso de amparo. De acuerdo al numeral 4º, cuando la amenaza o violación del derecho o garantía constitucional, ha sido consentida por el agraviado no procede la utilización de un proceso especial, norma esta que guarda un rigor lógico evidente con las razones que han llevado al legislador a la creación del proceso de amparo. Si el respeto de los derechos o garantías constitucionales ha sido considerada de tal importancia por el legislador que lo ha llevado a la creación de este proceso especial de manera que toda persona pueda conservarlos incólumes; si la persona afectada consiente expresa o tácitamente tal violación, quiere decir que para ella el salvaguardar tales derechos, de manera inmediata, no tiene la importancia que el legislador ha supuesto, lo que priva de justificación la utilización del proceso de amparo. También en este caso nos encontramos ante la falta de interés procesal ya que consiste este en el daño que sufriría el agraviado de no restablecerse el derecho de inmediato, el haber consentido la realización del acto o hecho violatorio del derecho, significa que el sujeto activo no sufre daño alguno con tal violación o, de sufrirlo, no considera necesario repararlo inmediatamente. La hipótesis prevista en el numeral quinto supone la escogencia del demandante de la vía ordinaria y la renuncia al proceso especial que otorga la Ley de Amparo. Esto quiere decir que el agraviado no tiene interés procesal en escoger tal procedimiento. El numeral sexto se refiere a las decisiones dictadas por la Corte Suprema de Justicia, órgano este que por su condición específica y jerárquica no puede dictar decisiones que constituyan amenaza o violación de un derecho o garantía constitucional, significando esto que no se produce en tales casos el supuesto de hecho contemplado en el artículo primero de la ley, que es el que objetiva el interés procesal. El numeral séptimo niega la acción de amparo en los casos en que la garantía jurisdiccional que se denuncie violada, esté suspendida. Resulta evidente que si la garantía en cuestión está suspendida, el solicitante no puede alegar su violación. No existe pues interés procesal en pretender la restitución de un derecho o garantía inexistente para el momento en que se denuncie su violación. La hipótesis del numeral octavo constituye

un acto de *litis* pendencia que también, de acuerdo con el derecho procesal común (artículo 353 del Código de Procedimiento Civil), hace improponible la acción ya que no existe interés en provocar la intervención del órgano jurisdiccional para que remedie un comportamiento ilícito respecto al cual ya ha sido solicitada tal intervención del órgano jurisdiccional.

D. *El presupuesto procesal:*

Referido a la caución previa establecida en el artículo 36 del Código Civil, no es exigible en el Proceso de Amparo ya que este proceso se encuentra comprendido en la excepción contemplada en el mismo artículo 36 citado, según el cual las leyes especiales pueden eliminar esta caución, que es precisamente lo que ocurre con el artículo 49 de la Constitución Nacional y el artículo primero de la Ley de Amparo, que conceden la acción de amparo a todo habitante de la República esté o no ella domiciliada en Venezuela debiendo, entenderse por "habitante" a cualquier persona que se encuentre en este territorio, aunque sea fugazmente. Ella tendrá la acción de amparo cuando se amenace o se viole un derecho o garantía constitucional. Este principio queda ratificado por la norma del artículo 13 según el cual "la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona natural o jurídica" que requiere únicamente como requisito para ejercer la acción el ser sujeto de derechos, sin establecer ninguna distinción entre tales sujetos.

E. *Legitimación a la causa:*

Hemos sostenido que la legitimación a la causa consiste en la alegación de los hechos que de acuerdo con la norma invocada hacen nacer tal derecho en quien presenta la demanda (legitimación activa) y contra la persona que de acuerdo con la norma debe cumplir con la obligación asumida o sufrir en su patrimonio los efectos de la manifestación de voluntad del titular del derecho (legitimación pasiva). Por lo tanto, la legitimación activa en el proceso de amparo consiste en alegar ciertos hechos que constituyan en su patrimonio un derecho o garantía jurisdiccional y alegar ciertos comportamientos, atribuibles al demandado, que constituyan la amenaza o efectiva violación del derecho o garantía constitucional que se afirma lesionada. Por consecuencia, si los hechos alegados por el demandante no están contemplados como constitutiva de una voluntad concreta de ley de naturaleza constitucional, el demandante carecerá de legitimación activa y si los hechos o actos que se le imputan al demandado, no constituyen violación o amenaza de violación de tales derechos o constituyen el ejercicio de un derecho del demandado y por lo tanto un comportamiento lícito, éste no tendrá legitimación pasiva. En ambos casos el Juez constitucional deberá negarse a admitir la acción de amparo.

#### X. REQUISITOS CONSTITUTIVOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARE CON LUGAR LA ACCION DE AMPARO

Hemos afirmado que el único requisito requerido para que el actor obtenga en cualquier juicio, una sentencia favorable, es la existencia de una voluntad concreta de ley en su patrimonio, insatisfecha por el demandado.

El mismo concepto aplicamos a la acción de amparo. Para que el demandante obtenga con esta acción una sentencia favorable y, en consecuencia, la restitución en el goce del ejercicio del derecho y la garantía jurisdiccional que se le haya violado,

es necesario que el demandante demuestre que la hipótesis legal prevista en la norma o garantía constitucional se ha convertido en una hipótesis real, por lo que el hecho hipotetizado en ella, que impone un determinado comportamiento al sujeto pasivo en abstracto, ha ocurrido en la realidad y, en consecuencia, el precepto que ordena en abstracto un determinado comportamiento se ha convertido en una voluntad concreta de ley que impone a una persona específica observar concretamente el comportamiento querido en la norma.

Como en todo juicio, también en el amparo, el demandante tiene la carga de probar el acaecimiento de los hechos que de acuerdo con la norma que se denuncia violada, han constituido en su patrimonio un derecho o garantía constitucional y deberá demostrar, igualmente, que el comportamiento del demandado configura una amenaza o violación de tales derechos o garantías constitucionales. Que el mandamiento o sentencia de amparo requiera que el demandante haya absuelto la carga probatoria correspondiente, se desprende de lo establecido en el artículo 22 según el cual el mandamiento de amparo deberá ser motivado y estar fundamentado en un medio de prueba que constituya presunción grave de la violación, carga que impone también al agraviante el artículo 24 según el cual "el informe a que se refiere el artículo anterior contendrá una relación sucinta y breve de las pruebas en las cuales el presunto agraviante pretenda fundamentar su defensa". La necesidad de que la decisión que dicte el Juez constitucional esté sustentada con la prueba de los hechos controvertidos se refuerzan con la norma del artículo 17 que le permite ordenar de oficio la evacuación de pruebas que sean necesarias para el esclarecimiento (comprobación) de los hechos que aparezca dudosos u oscuros (no suficientemente comprobados).